

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECIOCHO PENAL MUNICIPAL  
CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS  
BOGOTA D.C.**

Bogotá D.C. quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

**ASUNTO A TRATAR**

Entra el Juzgado a decidir lo que en derecho corresponda dentro del trámite de Acción de Tutela promovida por la ciudadana **MARIA ISABEL RUEDA RUEDA**, en contra de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES MOVIL-MOVISTAR, EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BUCARAMANGA S.A ESP, TRANSUNION – CIFIN y EXPIRIAN-DATACRÉDITO**, por la presunta violación de sus derechos fundamentales de petición y habeas data.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

**1. Demanda de Acción de Tutela.**

Refiere la ciudadana MARIA ISABEL RUEDA RUEDA en el libelo de la demanda, que para el 11 de noviembre de 2021, presentó derechos de petición ante cada una de las entidades demandadas, por medio de los cuales, solicitó información acerca de un reporte negativo que se le realizó ante las centrales de riesgo, relacionado con un presunto incumplimiento del pago de obligaciones, a fin de que le indicaran si se había dado cumplimiento a los requisitos de ley para el efecto, no obstante, arguye que al momento de instaurarse la presente demanda constitucional, los mismos, no han sido resueltos, circunstancia que desde su perspectiva, vulnera su derecho constitucional de petición.

Sostiene que el 11 de octubre de 2021, tuvo conocimiento acerca del reporte generado por la empresa Colombia Telecomunicaciones Movistar, que a su vez, señala adquirió la empresa de Telebucaramanga, misma con la cual presuntamente se había generado el incumplimiento de un pago producto de un recibo de telefonía; informa en la demanda, que nunca le fue notificada la supuesta mora, situación que puso en conocimiento de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES MOVISTAR, empresa que le indicó de manera verbal, que una vez cancelara la suma adeudada, dispondría lo pertinente para la eliminación del referido reporte negativo, no obstante sostiene que a la fecha, y pese a haber efectuado el pago y contar con el paz y salvo correspondiente, el mismo no ha sido eliminado de las centrales de riesgo, circunstancia que además, vulnera su derecho fundamental de habeas data.

Teniendo en cuenta lo anterior, solicitó que se amparen sus derechos fundamentales de

petición y habeas data, y que corolario a ello, se ordene a las demandadas, dar respuesta de fondo a sus peticiones.

## **2. Respuesta de las Accionadas.**

### **2.1 EXPERIAN – DATA CREDITO**

A través de la contestación efectuada a la demanda, por parte del doctor Miguel Ángel Aguilar Castañeda, actuando como representante de EXPERIAN – DATA CRÉDITO, se informó que para el 6 de diciembre de los cursantes, se realizó verificación del historial crediticio de la demandante, evidenciándose que para ese momento, no figura ningún reporte negativo relacionado con obligaciones adquiridas con COLOMBIA TELECOMUNICACIONES MOVIL – MOVISTAR o EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BUCARAMANGA S.A ESP, de suerte que el reclamo de la actora, no consta en el reporte financiero, como lo aduce.

De otra parte, indica que, conforme el artículo 3-b de la Ley 1266 de 2008 -Estatutaria de Hábeas Data- corresponde a las fuentes de información, comunicar de forma previa a los titulares sobre el registro de un reporte negativo, de suerte que a EXPERIAN-DATA CRÉDITO, no le asiste ninguna obligación de notificación al respecto, con la ciudadana RUEDA RUEDA; no obstante lo anterior, itera que a la fecha no obra ningún reporte negativo en contra de aquella, relacionado con las empresas de telefonía precitadas.

Teniendo en cuenta lo anterior, solicitó, ser desvinculada del presente trámite por no haber vulnerado ninguno de los derechos de los que se reclama protección por la demandante.

### **2.2 TRANSUNION – CIFIN**

A través de comunicación suscrita por el doctor Juan David Pradilla Salazar, en su calidad de Apoderado General del CIFIN S.A.S ( TRANSUNION), se indicó que el 6 de diciembre de los cursantes a las 13:25:19, se revisó el reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicios a nombre de la actora, a través de su cupo numérico, verificándose que, frente a las entidades COLOMBIA TELECOMUNICACIONES MÓVIL –MOVISTAR y EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BUCARAMANGA S.A. E.S.P, no figura reporte negativo, en mora o que se encuentre cumpliendo permanencia de acuerdo con el artículo 14 de la Ley 1266 de 2008, como prueba de ello, allegó copia de la mentada verificación.

De otra parte, sostuvo que esa entidad no es responsable por el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, relacionado con la notificación previa del reporte, lo anterior, teniendo en cuenta los pormenores que se generen con ocasión a la relación contractual surgida entre los titulares y las fuentes son únicamente responsabilidad de éstas últimas, de suerte que no existe vulneración al derecho fundamental de habeas data reclamado por la actora.

Finalmente, en lo que respecta al derecho de petición, indicó que en efecto, para el 12 de noviembre de los cursantes, la ciudadana MARIA ISABEL RUEDA RUEDA, radicó derecho de petición ante esa entidad, mismo, que fue resuelto dentro del término legal, el 6 de diciembre, y a través del cual se dio contestación a los requerimientos de la actora, refiriéndole la información ya expuesta, y, aunado a ello se dispuso correr traslado de los numerales 1 al 15, a COLOMBIA TELECOMUNICACIONES MOVIL-MOVISTAR, teniendo en cuenta que resultaba de su competencia; dicha respuesta,

señala haber sido remitida al correo electrónico suministrado por la demandante en la demanda tutelar, este es [maritza1217@hotmail.es](mailto:maritza1217@hotmail.es).

Teniendo en cuenta lo anterior, solicitó se declare la improcedencia de la acción por hecho superado respecto del derecho de petición, y, en lo que atañe al derecho fundamental de habeas data, se declare que no existe vulneración alguna por parte de esa entidad.

#### **2.4 COLOMBIA TELECOMUNICACIONES MOVIL – MOVISTAR.**

Pese al traslado de rigor efectuado por el despacho a través de correo electrónico el día 2 de diciembre de los cursantes a las 7:06 pm, al e-mail [requerimientosjudiciales.co@telefonica.com](mailto:requerimientosjudiciales.co@telefonica.com), no se recibió respuesta a la demanda, razón por la cual, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

#### **2.5 EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BUCARAMANGA.**

A través del Centro de Servicios Judiciales de Paloquemao, se dispuso el 2 de diciembre de los cursantes, notificar de manera personal a dicha entidad a la dirección Calle 36 # 14-71 de Bucaramanga – Santander, a efectos de que diera contestación al trámite preferencial; para el 13 de diciembre de la presente anualidad, se recibió correo electrónico de parte de dicha autoridad, por medio del cual se requería copia de la demanda y sus anexos, razón por la cual, fue enviada al correo reportado [notificacionesjudiciales@telefonica.com](mailto:notificacionesjudiciales@telefonica.com) y al mismo del que provino el requerimiento, este es [claudia.cardozo@telefonica.com](mailto:claudia.cardozo@telefonica.com), sin que al momento de decidirse la acción, se haya recibido respuesta, razón por la que se dará aplicación a lo previsto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

### **3. CONSIDERACIONES Y DECISION DEL DESPACHO**

#### **3.1 De la competencia.**

Acorde con el contenido de los Artículos 86 de la Constitución Política, 32 del Decreto 2591 de 1991, es competente este Despacho Judicial para decidir de fondo frente a la Acción de tutela presentada por la ciudadana **MARIA ISABEL RUEDA RUEDA**.

La acción pública de tutela es un instrumento constitucional que faculta a cualquier ciudadano para concurrir ante el Juez en la búsqueda de un pronunciamiento que proteja un derecho fundamental, que por cualquier razón o circunstancia haya sido vulnerado o amenazado por la acción u omisión de las autoridades públicas o de personas particulares, en los casos expresamente señalados por la Ley. Este procedimiento previsto en el artículo 86 Superior, opera en ausencia de otro mecanismo de defensa o excepcionalmente para evitar un perjuicio irremediable.

#### **3.2 Del caso concreto.**

### **3.2.1 problema jurídico a resolver.**

Conforme los hechos jurídicamente relevantes contenidos en el escrito de demanda, el Juzgado entra a analizar si: i) las entidades accionadas **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES MOVIL-MOVISTAR, EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BUCARAMANGA S.A ESP, TRANUNION – CIFIN y EXPIRIAN-DATACRÉDITO**, se abstuvieron de forma injustificada, de responder los derechos de petición elevados por la ciudadana **MARIA ISABEL RUEDA RUEDA**, relacionados con un supuesto reporte negativo en su contra en las centrales de riesgo, por una obligación con la empresa de telefonía; ii. En caso positivo, se analizará si se violó el derecho fundamental de petición de la referida ciudadana, y aunado a ello, si existe transgresión al derecho fundamental de habeas data, teniendo en cuenta que según alega, canceló el monto adeudado, sin que a la fecha se le hubiese retirado el reporte negativo.

### **3.2.2 La procedibilidad de la Acción de Tutela con relación a la garantía al derecho fundamental de petición.**

La Corte Constitucional ha desarrollado jurisprudencialmente la connotación del derecho mayor de petición y de la facultad que tiene todo ciudadano para acudir a la Acción de amparo en procura de su protección cuando considera que se le ha transgredido tal postulado, es así como por ejemplo en la Sentencia T -332 de 2015<sup>1</sup> la Corporación fijó una serie de reglas y parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de éste derecho.

Al respecto precisó lo siguiente:

*"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

*b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

*c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado*

*3.3 Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

*d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*

*e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió*

a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.<sup>2</sup>

Posteriormente, esta Corporación añadió dos reglas adicionales: (i) que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no exonera a la entidad del deber de responder; y (ii) que la respuesta que se profiera debe ser notificada al interesado.<sup>3</sup> Por lo anterior, la efectividad del derecho fundamental de petición se deriva de una respuesta pronta, clara y completa por parte de la entidad a la que va dirigida. La falta de alguna de estas características se materializa en la vulneración de esta garantía constitucional.

(Destacados del Despacho)

### **3.2.3 Del derecho fundamental al Habeas Data**

En reciente pronunciamiento la Corte Constitucional sostuvo, frente a este derecho de estirpe constitucional que: "el habeas data, como derecho autónomo o instrumento para proteger otras prerrogativas, es una garantía que salvaguarda la

*libertad de la persona, entendida no como posibilidad de locomoción sin restricciones, sino como la extensión que se hace de ella en medios virtuales o físicos de acopio de datos personales, en los cuales se construida o proyectada a través de la diferente información que se ha recogido de sí. De ahí que también reciba el nombre del derecho a la "autodeterminación informática"<sup>1</sup>*

#### **3.2.4 Del caso concreto.**

- i. El despacho inicialmente debe indicar, que la actora manifestó en su escrito tutelar, haber presentado derechos de petición ante la totalidad de las autoridades accionadas, no obstante, de los elementos allegados con la demanda y los aportados durante el trámite tutelar, así como de lo indicado por las entidades accionadas, se desprende lo siguiente:
- ii. Frente a **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES MOVIL-MOVISTAR**, se tiene copia informal del contenido de la solicitud que data del 11 de noviembre de 2021, por medio de la cual la ciudadana RUEDA RUEDA, solicita información relacionada con el presunto reporte negativo, proveniente de dicha autoridad, y le insta, a fin de que le informen si se cumplió o no con los requisitos legales (notificación), previo al registro en las centrales de riesgo.

Conforme a lo manifestado por la demandante, se tiene que el registro de la solicitud, se llevó a cabo por la página Web de esa entidad, a través de la opción PQR; y, habida cuenta que no se obtuvo respuesta dentro del presente trámite por parte de tal autoridad, se tendrán por ciertos los hechos expuestos en relación con COLOMBIA TELECOMUNICACIONES MOVIL-MOVISTAR, en consonancia con el principio de veracidad.

Ahora bien, pese a que no se ofreció respuesta por parte de esa autoridad dentro de este trámite, y que según se expone a la fecha no se ha dado contestación al requerimiento de la accionante, debe indicarse que, conforme a lo reglado en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 que modificó el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, que define el término en el que las entidades del orden público deben responder las peticiones presentadas por los ciudadanos, se lee lo siguiente:

*"Artículo 14. **Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones** . Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

---

<sup>1</sup> T-509/2020 Magistrado Ponente José Fernando Reyes Cuartas

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

**PARÁGRAFO.** Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”.

No obstante, la norma antes mencionada fue subrogada de manera transitoria por el Decreto 0491 de 28 de marzo de 2020 expedido bajo las facultades legislativas extraordinarias radicadas en cabeza del presidente, como consecuencia de la declaración del Estado de Emergencia Nacional, se dispuso lo siguiente:

*"Artículo 5. **Ampliación de términos para atender las peticiones.** Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:*

*Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

*Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.*

*(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.*

*Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo."*

Visto lo anterior, es el término de treinta (30) días siguientes a la recepción del documento, con los que cuenta la administración para responder de fondo las peticiones presentadas por los asociados, de suerte que, si la petición de la ciudadana MARIA ISABEL RUEDA RUEDA, se radicó ante COLOMBIA TELECOMUNICACIONES MOVIL-MOVISTAR el 11 de noviembre de 2021, a la fecha de la radicación de la demanda, e incluso de la presente decisión, no han fenecido los términos ya indicados para otorgar la respuesta, de suerte que no se evidencia ninguna omisión que deba ser censurada en el presente trámite.

- iii. Ahora bien, respecto a la información allegada por parte de **TRANSUNION – CIFIN**, se tiene que dicha autoridad, manifiesta que en efecto la demandante radicó derecho de petición el 12 de noviembre de los cursantes, por medio del cual solicitó información frente a la notificación que MOVISTAR debía hacerle previo al registro del reporte negativo, y, aunado a ello indagó frente a la existencia del reporte; al respecto, se tiene que, mediante comunicación del 6 de diciembre dirigida al correo electrónico reportado por la demandante, [maritza1217@hotmail.es](mailto:maritza1217@hotmail.es), esa entidad le informó a la petente que:

*" (...) el día 06 de diciembre de 2021 a las 13:25:19 se ha revisado el reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicios a nombre de RUEDA RUEDA MARIA ISABEL con CC. 63,359,618. En tal sentido, frente a las entidades COLOMBIA TELECOMUNICACIONES MÓVIL – MOVISTAR, EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BUCARAMANGA S.A. E.S.P no tiene reporte negativo esto es, en mora o que se encuentre cumpliendo permanencia de acuerdo con el artículo 14 de la Ley 1266 de 2008"*

Y aunado a ello, le puso de presente que las entidades fuentes de información son responsables por la calidad de los datos suministrados al operador, y que a su vez les corresponde actualizar los datos y efectuar las rectificaciones justificadas que soliciten los titulares de la información, por lo que no obstante, no figurara el reporte referenciado por la demandante, igual corrió traslado de la petición a COLOMBIA TELECOMUNICACIONES MOVIL-MOVISTAR por ser de su competencia.

En vista de lo anterior, para el despacho es evidente que TRANSUNION – CIFIN, dio respuesta de fondo a lo solicitado por la actora dentro del término legal y según los soportes allegados, y además le indicó que no figura el reporte del que se indagó por parte de aquella a través del derecho de petición, e incluso, allegó copia de la información que figura en su reporte financiero, encontrando lo siguiente:

Obligación	Entidad	Fecha de pago	Permanencia hasta
668211	BANCO PICHINCHA S.A.	30/09/2021	29/03/2022
359618	COMPANIA DE COSMETICOS VOTRE	01/10/2021	30/03/2022

En tal virtud, tampoco se evidencia transgresión de los derechos de petición ni habeas data por parte de la mentada autoridad, pues no se evidencia la existencia de algún hecho vulnerador que depreque la intervención de la autoridad constitucional.

- iv. Ahora bien, en lo que respecta a **EXPERIAN DATACRÉDITO**, la accionante no allegó elemento de prueba que haga constar la radicación de petición ante la misma, y si bien, de manera general en el libelo la ciudadana MARIA ISABEL RUEDA RUEDA, refiere que a todas las accionadas les instauró la petición el 11 de noviembre de los cursantes, y, pese a que esa entidad tampoco realizó manifestación alguna en sus descargos relacionada con la misma,



lo cierto es que tampoco hay lugar al amparo del derecho fundamental de petición por idénticas razones a las expuestas en precedencia, ya que, si en gracia de discusión tuviéramos por cierto la data y radicación efectiva de la solicitud el 11 de noviembre de los cursantes, a la fecha, se estaría dentro del término legal para proferir la mentada respuesta.

Aunado a ello, surge importante mencionar, que de la respuesta otorgada por EXPERIAN – DATACRÉDITO, se evidencia que en los reportes financieros allí contenidos, tampoco se halla el que alega la demandante frente a una supuesta obligación con COLOMBIA TELECOMUNICACIONES MOVIL-MOVISAR o con la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BUCARAMANGA.

- v. Finalmente en lo relacionado con la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BUCARAMANGA, tampoco obra constancia de radicación de ninguna solicitud ante la misma, por lo que el despacho desconoce su contenido, y si bien la actora también manifiesta haber radicado la solicitud el 11 de noviembre, se insiste, dicha autoridad también se encuentra dentro del término de rigor para efectuar la respuesta pertinente.

Teniendo en cuenta lo anterior, para el despacho es claro que no existe la vulneración alegada por la demandante, conforme de manera detallada se explicó en precedencia en lo relacionado con el derecho fundamental de petición; y, en lo que atañe al derecho de habeas data, se tiene que el reporte negativo alegado tampoco figura en ninguna de las centrales de riesgo, de manera que no existe el hecho vulnerador alegado y por ende lo correspondiente es declarar la improcedencia de la demanda.

Notificada y en firma la sentencia, se ordena enviar la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS DE BOGOTÁ D.C.**, Administrando Justicia en nombre de la República y por mandato de la Constitución Nacional,

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela interpuesta por MARIA ISABEL RUEDA RUEDA en contra de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES MOVIL-MOVISTAR, EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BUCARAMANGA S.A ESP, TRANSUNION – CIFIN y EXPERIAN-DATACRÉDITO**, por la presunta violación de sus derechos fundamentales de petición y habeas data, conforme lo señalado en las consideraciones de la sentencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el presente fallo a las partes por el medio más expedito posible. Cumplido lo anterior, **REMITANSE** las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Contra esta decisión procede como único el recurso de impugnación.

Notifíquese y cúmplase,

**LILIANA PATRICIA BERNAL MORENO  
JUEZ**

Firmado Por:

**Liliana Patricia Bernal Moreno  
Juez  
Juzgado Municipal  
Penal 018 Control De Garantías  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c7e15ae656d7fa4f483ab0940fd11bc35058d01dac44191e2a54ec613149193**

Documento generado en 15/12/2021 06:53:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>